

Establecen disposiciones para que diversas entidades del Sector Público puedan acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley N° 27344

DECRETO SUPREMO N° 017-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27344, modificada por las Leyes N°s. 27373 y 27393, se aprobó el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para las deudas exigibles al 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago;

Que el Artículo 5 de la citada Ley, en concordancia con el Artículo 6 de su norma reglamentaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 110-2000-EF, señala que la deuda materia del Régimen puede pagarse al contado o en forma fraccionada, en cuyo caso deberán efectuar el pago de una cuota inicial por un monto no menor del 5% de la deuda materia del Régimen;

Que el último párrafo del Artículo 32 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie, los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen;

Que a efecto de facilitar el acogimiento al Régimen, resulta necesario establecer que el pago al contado o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado, puede realizarse mediante pago en especie;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Las entidades del Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, podrán acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias, mediante el pago en especie de bienes inmuebles, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Sólo podrá ofrecerse como pago en especie bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos y libres de gravámenes. El ofrecimiento se deberá realizar en forma independiente por cada tipo de deuda.

b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, el deudor tributario deberá presentar hasta el 31 de enero de 2001 y ante cada Institución, una carta en la que manifieste su voluntad de adjudicar sus bienes como pago de la deuda materia de acogimiento. Asimismo, se deberá adjuntar la correspondiente copia literal de dominio otorgado por la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble, así como toda aquella información necesaria para la debida identificación de los mismos.

c) En caso de pago al contado, el valor de los bienes ofrecidos en pago no debe ser menor a la totalidad de la deuda materia del Régimen, una vez efectuado el descuento por pronto pago y, en caso de pago fraccionado, su valor no podrá ser menor al monto de la cuota inicial.

d) El acogimiento al Régimen quedará sujeto a la presentación por parte del deudor tributario ante cada Institución del documento que acredite el valor de tasación comercial de los referidos bienes efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones o Consejo Nacional de Tasaciones, así como de la copia literal que acredite la adjudicación en propiedad de los mismos en favor de cada Institución; en caso no se cumpla con dicho requisito en el plazo de 30 días hábiles contados desde

el día siguiente al 31 de enero de 2001, se considerará inválido el acogimiento, salvo que existan motivos razonables para justificar un plazo mayor. Los gastos originados por la tasación son por cuenta del deudor tributario.

e) Si como resultado de la tasación de los bienes se obtiene un monto mayor a la deuda materia del Régimen o a la cuota inicial, según corresponda, se tendrá en cuenta que:

i) En caso de pago al contado, las Instituciones procederán a efectuar la devolución del exceso una vez determinada la validez del acogimiento.

ii) En caso de pago fraccionado, la totalidad del valor de los bienes será considerado como cuota inicial, procediendo las Instituciones a recalcular el monto de las cuotas pendientes de pago.

f) Si como resultado de la tasación de los bienes se obtiene un monto menor a la deuda materia del Régimen o a la cuota inicial, según corresponda, se tendrá en cuenta que:

i) En caso de pago al contado, las Instituciones declararán la invalidez del acogimiento.

ii) En caso de pago fraccionado, la totalidad del valor de los bienes será considerado como cuota inicial, siempre y cuando no sea menor al 5% de la deuda materia del Régimen. En dicha situación, las Instituciones procederán a recalcular el monto de las cuotas pendientes de pago.

g) Cuando el acogimiento al Régimen sea declarado inválido, el valor de los bienes adjudicados en pago será imputado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 110-2000-EF.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas